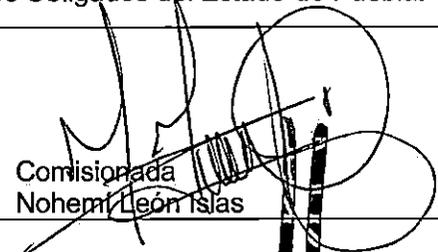
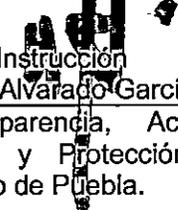


**Versión Pública de Resolución RR-4572/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4572/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4572/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio **210439423000087**, en el que se observa lo siguiente:

*"Requiero me proporcionen el documento o los documentos en los que la Unidad de Transparencia o la unidad administrativa responsable haya emitido una prueba de daño; la información la requiero desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.*

*Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de que momento empieza a contabilizar el término para clasificar nuevamente? En ese caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llegó la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿Por qué?" (Sic)*

II. El tres de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

2021-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO: UTSPC/087/2023  
ASUNTO: RESPUESTA

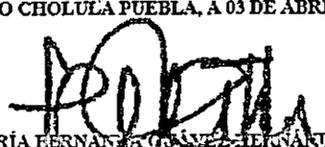
Estimado solicitante, por medio del presente, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000087 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 30 de marzo de 2023, en la que requiere la siguiente información:

*"Requiero me proporcionen el documento o los documentos en los que la Unidad de Transparencia o la unidad administrativa responsable haya emitido una prueba de daño; la información la requiero desde el año 2013 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.  
Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de qué momento se empieza a contabilizar el término para clasificar una información? Si la información solicitada ya tiene el carácter de reservada, ¿es necesario clasificar nuevamente? En ese caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llegó la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿por qué?"*

Se hace de su conocimiento que, respecto a la primera parte de la solicitud, se le dará respuesta dentro de los tiempos establecidos por la Ley de la materia. Respecto a la segunda parte: *"Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de qué momento se empieza a contabilizar el término para clasificar una información? Si la información solicitada ya tiene el carácter de reservada, ¿es necesario clasificar nuevamente? En ese caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llegó la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿por qué?"*; esta información puede consultarla en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que podrá descargar en el siguiente hipervínculo:  
<https://itaipue.org.mx/documentos/LeyTransparenciaAccesoInformacionPublicaEstadoPuebla2011.pdf>

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"VA POR TODOS"  
SAN PEDRO CHOLULA PUEBLA, A 03 DE ABRIL DE 2023

  
MARÍA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA



III. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la entrega de información distinta a la solicitada.

IV. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-4572/2023** turnando los presentes autos a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El día tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizo una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

En el presente recurso, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado con dos cuestionamientos, y el segundo cuestionamiento 3 dice así:

“...

***Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de que momento empieza a contabilizar el término para clasificar nuevamente? En ese caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llegó la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿Por qué?.” (Sic)***

En este orden de ideas y por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso este Organismo Garante estudiará el segundo cuestionamiento de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, es petición de información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemi León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."**

**"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;**

**XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;**

**XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;**

**XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto; comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

*derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

*XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

*XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

*XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"*

*"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."*

Por consiguiente, se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos.

registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir

el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. <sup>2</sup>

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que de la multicitada solicitud de acceso a la información folio **210439423000087**, se advierte que la persona reclamante formuló al sujeto obligado dos cuestionamientos de los cuales el segundo, dice:

“...

*Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de que momento empieza a contabilizar el término para clasificar nuevamente? En ese caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llegó la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿Por qué?” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta inicial dirige a link con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proporcionando la contestación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de recibida la solicitud de acceso, observando lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de información disponible al público en Internet.

En tal sentido, es evidente que el segundo cuestionamiento de la solicitud que se analiza se advierte que en un primer momento, la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública.

En efecto, el cuestionamiento que formuló la persona recurrente al sujeto obligado, se observa que no es una solicitud de acceso a la información, sino

una consulta o asesoría que requiere de una explicación e interpretación de las disposiciones legales, de manera hipotética, respecto a la clasificación de la información como reservada, plazos y diferencias con otros conceptos.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el **segundo cuestionamiento** de la solicitud de acceso realizada por la entonces persona solicitante y que es parte del presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, respecto al **segundo cuestionamiento** por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** En este considerando se analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia respecto, respecto al **primer cuestionamiento** de la solicitud de acceso y motivo de inconformidad respectivo, que por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa debe analizar.

El primer cuestionamiento de la solicitud de acceso dice:

*"Requiero me proporcionen el documento o los documentos en los que la Unidad de Transparencia o la unidad administrativa responsable haya emitido una prueba de daño; la información la requiero desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso."*

Av 5 Ote. 75, Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ahora bien, la parte recurrente en su medio de defensa, señaló como motivo de inconformidad de forma textual, lo siguiente:

*"[...]*

*Por otro lado, no me están contestando el resto de la solicitud de acceso a la información, ya que si bien dice que la otra parte (la que no se contestó) se realizará en los términos de la ley, lo cierto es que no es posible fraccionar las respuestas. Es decir, contestar una parte y después lo demás, ya que la única situación en la que se puede hacer eso es en caso de incompetencia, en que el sujeto obligado contesta u orienta en aquello que no es competente, dejando el resto de la solicitud para contestar en los términos de ley en lo que sí es competente. Lo que hizo la unidad de transparencia, es incorrecto, pues no puede fraccionar una respuesta, contestando primeramente una parte y después lo demás, pues dicha respuesta está incompleta en cuanto al resto de la solicitud. Reitero, sólo se puede hacer eso en caso de incompetencia, se contesta u orienta en lo que no es competente y deja lo demás para contestar en que si es competente en los plazos que la ley señala. **NO PUEDE FRACCIONAR UNA SOLICITUD PARA CONTESTAR UNA PARTE Y LUEGO LO DEMÁS, salvo en caso de incompetencia.**" (Sic)*

Por tanto, se analizará la causal de Imprudencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, no le otorgó respuesta a su requerimiento.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 150**

*Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Av.5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itapue.org.mx

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

**aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.**

**No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

Del precepto antes señalado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes al requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la solicitud de acceso a la información con número de folio **210439423000087** se tuvo por presentada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, y el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia, para dar contestación al **primer cuestionamiento**, concluía el día dos de mayo de dos mil veintitrés, tal como observa en el acuse de registro de la solicitud.

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAPUE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA  
30/03/2023 10:00:59 AM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

000001

Datos de la solicitud: 210439423000087

Fecha y hora de la solicitud: 30/03/2023 10:00:59 AM

INSTITUCIÓN

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-4572/2023**  
 Folio solicitud: **210439423000087**

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula  
**Tipo de solicitud:** Información pública

**Entidad Federativa:** Puebla

**Descripción de la solicitud:**  
 Requiero me proporcionen el documento o los documentos en los que la Unidad de Transparencia o la unidad administrativa responsable haya emitido una prueba de daño; la información la requiero desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.  
 Solicito me indique la diferencia entre prueba de daño y prueba de interés público. ¿a partir de qué momento se empieza a contabilizar el término para clasificar una información? Si la información solicitada ya tiene el carácter de reservada, ¿es necesario clasificar nuevamente? En este caso, ¿a partir de qué momento empieza a computarse el término de la clasificación? ¿desde la primera clasificación o a partir de que llega la segunda solicitud pidiendo la misma información? ¿por qué?

**Información solicitada:**  
**Archivo adjunto:**  
**Medidas de accesibilidad:**  
**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de coberturas de acceso a la información de la PNT  
**Información adicional:**  
**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:**

**Domicilio o medio para recibir notificaciones:**  
**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico  
**Domicilio:**  
**Correo electrónico:** transparente@municiopcholula.com  
**Teléfono (en su caso):**

**Información estadística:**  
**Ámbito Educativo:**  
**Ámbito Gubernamental:**  
**Medios de Comunicación:**  
**Organismo de Sociedad Civil:**  
**Nacionalidad:**

1 de 2

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



30/03/2023 10:00:50 AM

**ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD**

**000002**

**Plazos para recibir notificaciones:**

Previsión:	3 días hábiles	04/04/2023
Previsión:	5 días hábiles	10/04/2023
Previsión:	20 días hábiles	02/05/2023
Previsión:	30 días hábiles	17/05/2023

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Previsión), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral del Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: 734522023Ca651e6871520154c3833

AV 5 C

www.itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4572/2023  
Folio solicitud: 210439423000087

Por tanto y toda vez que el entonces solicitante presento su recurso de revisión por falta de respuesta el cuatro de abril de dos mil veintitrés, se arriba a la conclusión de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, todavía no le fenecía al sujeto obligado, el plazo legal establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la emisión de la respuesta respectiva, por lo que, no se configura la falta de respuesta a la solicitud de la ahora persona recurrente. Asimismo en autos se observa que la autoridad responsable en efecto proporcionó respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto al **primer cuestionamiento** de la solicitud de acceso, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Único.-** Se determina **SOBRESEER** el segundo cuestionamiento por no ser una solicitud de acceso y el motivo de inconformidad de la falta de respuesta, respecto al primer cuestionamiento, por no actualizarse dicha causal de procedencia, en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

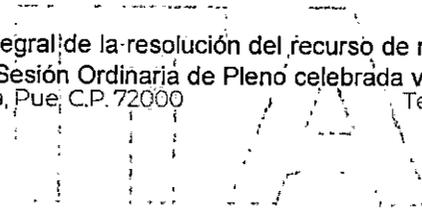
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4572/2023**  
Folio solicitud: **210439423000087**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4572/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de agosto de dos mil veintitrés.  
Av 5 Cra 301 Centro 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

PD3/NLI/MMAG/Resolución